

**RESOLUCIÓN No.00005144
(12/05/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR ELIODORO
JOSE ZARAZA LARGO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2.17.0-82.001.2023-
112**

**EL GERENTE SECCIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de y la Resolución 062149 de 2020.

CONSIDERANDO

Que, con base en el Acta de Predio No Vacunado APNV No. **3674666** de fecha 09 de junio de 2022, la Seccional Boyacá inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del señor **ELIODORO JOSE ZARAZA LARGO**, identificado con C.C.**4080626**, propietario del predio denominado **UNION**, Vereda **SANTA BARBARA** del Municipio de **CÓMBITA**, Departamento de Boyacá, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa Diez (10) bovinos en el primer Ciclo de Vacunación del año 2022, comprendido entre el veintitrés (23) de mayo al seis (06) de junio de 2022, conforme a la Resolución No. 00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA"

El ICA Seccional Boyacá, formuló cargos según Acto Administrativo No.557 de trece (13) de diciembre de 2024, el cual fue notificado por conducta concluyente el día 25 de noviembre de 2024

El hoy sancionado, dentro del periodo de traslado fue allegado el día 14 de noviembre de 2024 escrito de descargos.

La Gerencia Seccional, prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para que presente alegatos de conclusión, por medio de No. 187 de diecisiete (17) de marzo de 2025, acto que fue comunicado a la hoy sancionada como se evidencia en el expediente.

Que dentro de los términos procesales no fue allegado a este Despacho escrito de alegatos de conclusión por parte del sancionado.

En este sentido, queda establecido que en esta etapa procesal el Despacho ha dado cumplimiento del rigorismo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

i) Acta de Predio No Vacunado APNV No. No. 3674666 de fecha 09 de junio de 2022.

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

El Acta de Predio No Vacunado APNV No. **No. 3674666 de fecha 09 de junio de 2022**, que reposa en el expediente, permite determinar sin asomo de duda, que el señor **ELIODORO JOSE ZARAZA LARGO**, identificado con C.C.**4080626**, no cumplió la obligación de vacunar diez (10) bovino(s), que se encontraban en el predio denominado **UNION**, Vereda **SANTA BARBARA** del Municipio de **CÓMBITA** del Departamento de Boyacá.

ii) Recepción de Testimonios de MARIA EUGENIA PIRACON HIGUERA, FLOR EMILSE RUBIO GARCIA, NELLY MARICELA PIRACON Y DE DIEGO NICOLAS VERA ROJAS.

Que dentro de las garantías constitucionales en los procesos administrativos se encuentra el debido proceso, defensa y contradicción que le asiste al infractor en cumplimiento al artículo 29 de la Constitución Nacional, de esa manera, frente a los descargos presentados

**RESOLUCIÓN No.00005144
(12/05/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR ELIODORO
JOSE ZARAZA LARGO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2.17.0-82.001.2023-
112**

el día 14 de noviembre de 2024 por el señor ELIODORO JOSE ZARAZA LARGO, este Despacho determina que existen otros medios de prueba que permiten corroborar que el infractor no se encontraba el día de los hechos y que en el predio había la existencia de bovinos que se encontraban para realiza la vacunación, indíquese al infractor que los medios de prueba deben cumplir con requisitos que han sido establecidos por la máxima autoridad judicial, por lo cual, dicha solicitud probatoria no será tenida en cuenta.

ii) Frente a los registros de Vacunación

Que frente a los medios probatorios allegados en memorial de descargos este Despacho se permite indicar que frente a las Visitas de Vacunación, se le recuerda al sancionado, que es una obligación realizar la vacunación en los periodos determinados por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, de acuerdo al Artículo 3.- Responsabilidad De La Vacunación – ibidem: “Será responsabilidad del ganadero vacunar la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución”. De la que debe garantizar el acceso por parte del personal a cargo para realizar la efectiva vacunación con el propósito de evitar propagación de enfermedades en los bovinos de su propiedad y de hatos colindantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 17 de la Ley 395 de 1997, corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1997, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas en todo el territorio nacional. A su turno, el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no

**RESOLUCIÓN No.00005144
(12/05/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR ELIODORO
JOSE ZARAZA LARGO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2.17.0-82.001.2023-
112**

obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

Según Resolución No.00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar primer **Ciclo de Vacunación de 2022**, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el territorio.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **ELIODORO JOSE ZARAZA LARGO** no vacunó un total de **diez (10)** bovinos en el predio denominado **UNION**, Vereda **SANTA BARBARÁ** del Municipio de **CÓMBITA** del Departamento de Boyacá. según se desprende del Acta de Predio No Vacunado **3673159 de fecha 08 de junio de 2022**.

Señálese que la venta parcial o total de bovinos, exige ser reportados ante esta entidad y cual tipo de desplazamientos de bovinos deben contar con la guía de movilización expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, ficha que no fue allegada dentro del expediente sancionatorio, corroborándose lo descrito por el vacunador asignado en el APNV No. 3674666.

Toda vez que, de conformidad al artículo 166 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo que *“consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los hechos en que fundamenta sus excepciones”*. Le correspondía al señor **ELIODORO JOSE** allegar medios de prueba que permitieran dar veracidad a lo manifestado por el reponente, los cuales deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad, que son “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra,” sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos el pasado 09 de junio de 2022.

De lo anterior se puede inferir que el (la) hoy sancionado (a) actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, artículo **11 OBLIGACIONES, 11.1 Del Ganadero**, numeral **1.11.1. “Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa”** y numeral **11.1.3. “Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local”**.

En el caso, es diáfano concluir que el investigado, actuó a título de culpa porque omitió su deber de vacunar, el día programado **nueve (09) de junio de 2022 la cantidad de diez (10) bovinos** de su propiedad contra la fiebre aftosa en el primer ciclo de vacunación del año 2022, conducta que puso en riesgo la sanidad agropecuaria del país, y desconoció las obligaciones establecidas en el artículo 11.1.1 y 11.1.3 de la Resolución No. 00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle al (a) hoy sancionado (a), que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, durante el cual, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de realizar la vacunación.

Por lo anterior, la conducta endilgada al (a) hoy sancionado (a), al omitir sus deberes en el proceso de vacunar **diez (10)** bovinos para el **primer ciclo de Vacunación del año 2022**, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997.

RESOLUCIÓN No.00005144
(12/05/2025)

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR ELIODORO
JOSE ZARAZA LARGO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2.17.0-82.001.2023-
112**

Dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, adoptadas por la Resolución ICA 065768 de 2020, las cuales se contemplan en los siguientes términos:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1SMLV.
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 61 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En virtud de lo anterior;

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Sancionar al señor **ELIODORO JOSE ZARAZA LARGO**, identificado con C.C.**4080626**, residente en el predio **UNION**, Vereda **SANTA BARBARA** del Municipio de **CÓMBITA** del Departamento de **Boyacá**, Teléfono 3213503626, con multa por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE, equivalente a dos (2) salarios legales vigente a la fecha de la comisión de la contravención, es decir 09 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA Cuenta corriente No 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA Convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE Cuenta Corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA Convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA Convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

**RESOLUCIÓN No.00005144
(12/05/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR ELIODORO
JOSE ZARAZA LARGO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2.17.0-82.001.2023-
112**

El pago se debe realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución; cabe mencionar que el formato de consignación se debe diligenciar con el nombre completo y número de cédula o Nit del (la) sancionado (a), no de quien realiza la consignación, la cual deberá ser enviada a este Despacho en original para su verificación y demás tramites.

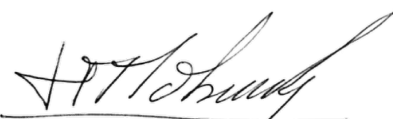
ARTÍCULO 2.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la Oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario. ICA.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa-Duitama.

Dado en Duitama, a los doce (12) días del mes de mayo de 2025.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERBERTH MATHEUS GÓMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyectó: Nubia Lizeth Fernández Neita – Abogada Contratista Secc. Boyacá.

Revisó: Luz Angélica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá.
Aprobó: Herberth Matheus Gómez - Gerente Seccional Boyacá